



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 0554
de 8 de marzo de 2018.

Que establece que las pipas de agua, narguiles, hookahs, shisha, cachimbos o de cualquier otra denominación que en el futuro se tenga, son productos de tabaco y dicta otras disposiciones.

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico mental y social.

Que adicionalmente, es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire satisfaga los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que la Ley 40 de 7 de julio de 2004, ratifica el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para el control del tabaco, estableciendo parámetros dentro de los cuales deben ajustarse todos los productos de tabaco y define publicidad y promoción del tabaco.

Que las directrices emanadas de la Conferencia de Las Partes para el Control del Tabaco, tienen como objetivo ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones, según las disposiciones del Convenio y reflejan puntos unificados acerca de los diferentes aspectos de su aplicación, en pro de fomentar prácticas y normas legales nacionales para los gobiernos.

Que la Ley 40 de 2004 como la Ley 13 de 2008 señala que productos de tabaco abarca a los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.

Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008, en su artículo 14, prohíbe totalmente la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y de sus productos, así sea a través de medios indirectos o subliminales dirigida a menores o mayores de edad.

Que es importante indicar que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco abarca a todos los productos de tabaco, entre los que se incluyen las pipas de agua.

Que la Ley 40 de 2004 y la Ley 13 de 2008 definen publicidad y promoción del tabaco como toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin de promover directa o indirectamente un producto del tabaco o el uso de este.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría General
Ministerio de Salud



Resolución No. 0554 de 7 de marzo de 2018.
Que establece que las pipas de agua, narguiles, hookahs, shisha, cachimbas o de cualquier otra denominación que en el futuro se tenga, son productos de tabaco y dicta otras disposiciones.

Que es importante resaltar que los productos que se incorporan al instrumento denominados pipas de agua, narguile, hookahs, shisha, cachimba, pipas de agua o cualquier otra denominación que en el futuro se tenga, son todos productos de tabaco, que de igual forma tampoco pueden ser publicitados o promocionados.

Que la exhibición de los narguiles, pipas de agua, hookahs, shisha, cachimba o cualquier otra que en el futuro se tengan y los productos que se le incorporan para realizar la acción de fumar constituyen una forma de publicidad y promoción, y de acciones comerciales que están totalmente prohibidas en la normativa legal vigente en Panamá, para el control del consumo de productos de tabaco.

Que fumar tabaco en pipas de agua, narguile, hookahs, shishas, cahimba, o de cualquier otra denominación que en el futuro tenga, es una manera de consumir tabaco aromatizado o sin aromatizar, mediante un instrumento de uno o varios tubos que están concebidos para que el tabaco pase a través de agua, alcohol u otro líquido antes de llegar al fumador.

Que la información suministrada por la Organización Mundial de la Salud, señala que el humo de las pipas de agua es tóxico.

Que el humo de las pipas de agua es tóxico. Los análisis de laboratorio del humo de las pipas de agua evidencia niveles cuantificables de sustancias cancerígenas, en particular nitrosaminas específicas del tabaco, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), aldehídos volátiles como el formaldehído y benceno y tóxicas, como óxido nítrico y metales pesados. Además, la quema del carbón produce altos niveles de monóxido de carbono (CO) y de HAP cancerígeno.

Que estas sustancias tóxicas han sido relacionadas con la adicción, con enfermedades pulmonares y cardíacas y con el cáncer en fumadores de cigarrillos, y pueden tener consecuencias similares para los usuarios de pipas de agua si el cuerpo absorbe estas sustancias tóxicas en cantidades considerable.

Que además, la quema del carbón produce en sí misma altos niveles de monóxido de carbono (CO), generando mayor riesgo de enfermedades del corazón y de HAP cancerígeno.

Que el humo de las pipas de agua produce una gran cantidad de partículas ultrafinas respirables conocidas como PM1, PM2.5 que generan deterioro de la función respiratoria de quienes fuman tabaco en pipas de agua o están expuestas a su humo.

Que las precitadas sustancias tóxicas han sido relacionadas con la adicción, con enfermedades pulmonares y cardíacas, con diversos tipos de cánceres que ocurren en fumadores de cigarrillos y pueden tener consecuencias similares para los fumadores en narguile, hookah, shisha, cachimba, pipas de agua o cualquier denominación que en el futuro tengan.

Que diversos estudios documentan que los consumidores de tabaco en pipa de agua tienen una mayor frecuencia cardíaca y tensión arterial y padecen otros eventos cardiovasculares agudos, deficiencia pulmonar y menor capacidad para hacer ejercicio, una mayor inflamación pulmonar, síncope y envenenamientos agudos por CO.

Que revisiones sistemáticas de las investigaciones existentes apuntan a una asociación importante entre el consumo de tabaco en pipa de agua y el cáncer de pulmón, periodontopatías y el bajo peso al nacer.

Que algunos datos más recientes muestran una posible relación con el cáncer de boca, de esófago, de estómago y de vejiga, así como con la neumopatía obstructiva crónica, enfermedades cardiovasculares, accidentes cerebrovasculares, la rinitis crónica, la infertilidad masculina, el reflujo gastroesofágico y el deterioro de la salud mental.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaria General
Ministerio de Salud



Resolución No. 0654 de 8 de marzo de 2018.
Que establece que las pipas de agua, narguiles, hookahs, shisha, cachimbos o de cualquier otra denominación que en el futuro se tenga, son productos de tabaco y dicta otras disposiciones.

Que la nicotina es la sustancia adictiva propia del tabaco y está presente en cantidades importantes en el humo de la pipa de agua.

Que se ha demostrado que los usuarios de pipas de agua presentan un aumento de los niveles de nicotina en plasma después de fumar y a su vez muestran comportamientos sintomáticos de dependencia de la nicotina. Los datos indican que el consumo de tabaco en pipas de agua crea adicción.

Que la exposición al humo de segunda mano procedente de pipas de agua es perjudicial, ya que estudios han documentado la presencia de cantidades importantes de CO, aldehídos, HAP y partículas ultra finas y respirables en el humo ajeno de segunda mano procedente de las pipas de agua.

Que el consumo de tabaco en pipa de agua provoca emisiones más altas de CO, HAP y aldehídos volátiles que el consumo de cigarrillos.

Que además, las emisiones directas de sustancias tóxicas procedentes de las pipas de agua preparadas sin tabaco son iguales o mayores que las de las pipas de agua preparadas con tabaco. Por ende, el humo procedente de pipas de agua preparadas sin tabaco es peligroso y, a excepción de la nicotina, tiene el mismo contenido tóxico y la misma actividad biológica que los productos preparados con tabaco.

Que de conformidad con el Informe rendido por la Organización Mundial de la Salud para la Séptima Conferencia de Las Partes (COP7), el humo del tabaco para pipas de agua contiene sustancias tóxicas causantes de enfermedades, y al menos alguna de esas sustancias son inhaladas por los usuarios.

Que la encuesta mundial de tabaco en jóvenes de 13 a 15 años, realizada en Panamá en el año 2012 estimó una prevalencia de 6% de fumadores de productos fumados de tabaco diferentes al cigarrillo; cifra 1% mayor a la práctica de fumar cigarrillos.

Que las pipas de agua, narguile, hookahs, shisha, cachimba o cualquier otra que en el futuro tengan, son los instrumentos mediante los cuales se perfecciona el acto de fumar este tipo de productos de tabaco y su uso, por ende, está prohibido en todos los lugares señalados en la normativa legal vigente.

Que las pipas de agua, narguile, hookahs, shisha, cachimba o cualquier otra que en el futuro tengan, deben contar con etiquetas con advertencias sanitarias, ya que el etiquetado de los paquetes de tabaco para estos productos no es suficiente, dado que los fumadores no siempre ven el paquete, en especial si lo fuman en establecimientos tales como cafés, bares, restaurantes o similares.

Que al Ministerio de Salud le corresponde, de conformidad con la Ley 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario, resolver cualquier asunto que tenga relación directa con la salud pública.

Que en mérito de lo antes expuesto,

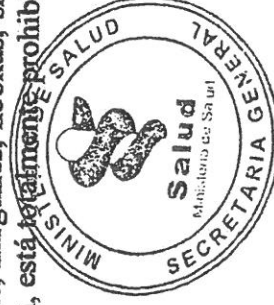
RESUELVE:

Artículo Primero: Establecer que las pipas de agua, cachimbos, narguiles, hookahs, shisha, arguiles o cualquier otra denominación que en el futuro tengan son productos de tabaco.

Artículo Segundo: Advertir que como productos de tabaco, la publicidad, promoción y patrocinio de las pipas de agua, cachimbos, narguiles, hookahs, shisha, arguiles o cualquier otra denominación que en el futuro tengan, está ~~totalmente~~ prohibida.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General
Ministerio de Salud



Resolución No. 0554 de 3 de marzo de 2018.
Que establece que las pipas de agua, narguiles, hookahs, shisha, cachimbos o de cualquier otra denominación que en el futuro se tenga, son productos de tabaco y dicta otras disposiciones.

Artículo Tercero: Indicar que las pipas de agua, cachimbos, narguiles, hookahs, shisha, arguiles o cualquier otra denominación que en el futuro tengan deberán contar con la siguiente advertencia sanitaria: FUMAR ESTE TIPO DE PRODUCTO PUEDE CAUSAR LA MUERTE.

Esta advertencia sanitaria debe ser colocada en una calcomanía autoadhesiva de vinilo para que sea resistente al agua y al calor; debe abarcar toda la circunferencia de la jarra o envase, donde se coloca el agua u otro líquido utilizado en la narguile, hookah, shisha, cachimba, pipas de agua o cualquier otra denominación afín a ésta, presente o futura.

El fondo de la calcomanía autoadhesiva de vinilo debe ser de color blanco y el mensaje estar escrito en letras negras, tipo arial, en mayúscula cerrada, con un tamaño proporcional al tamaño de la jarra que contiene el agua u otro líquido utilizado.

Artículo Cuarto: Comunicar que los importadores de narguiles, hookahs, shisha, cachimba, hookah, pipas de agua o cualquier otra denominación que en el futuro tengan, deben previamente antes de comercializar este tipo de producto, contar con el visto bueno de la Dirección General de Salud Pública, a fin de garantizar que cumplan con la normativa legal vigente.

Artículo Quinto: Advertir que todos los productos de tabaco en pasta que se incorporan a las pipas de agua, narguiles, hookahs, shisha, cachimba, hookah, o de cualquier otra denominación que en el futuro tenga deben contar las advertencias sanitarias establecidas en la normativa legal vigente.

Artículo Sexto: Señalar que los papelillos que se utilizan para envolver tabaco desmenuzado deben tener en todos sus empaques las advertencias sanitarias en idioma español y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

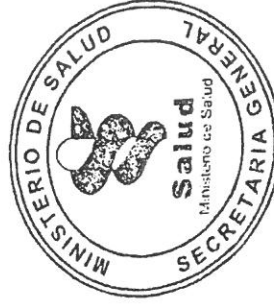
Artículo Séptimo: Cualquier infracción a lo contenido en la presente Resolución será sancionada de conformidad con la Ley 66 de 1947, modificada por la Ley 40 de 2006.

Artículo Octavo: La presente Resolución empezará a regir al día siguientes a su promulgación.

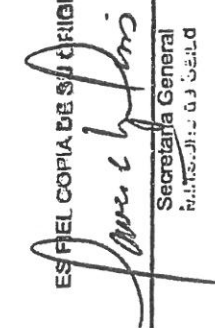
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificado por la Ley 40 de 2006; Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 40 de 7 de julio de 2004, Ley 13 de 24 de enero de 2008 y Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dra. ITZA BARAHONA DE MOSCA
Directora General de Salud Pública

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General
Ministerio de Salud